

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XVII - MES I

Caracas, lunes 29 de junio de 2015

Número 758

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 150625-147

CARACAS, 25 de junio de 2015

205° y 156°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 *eiusdem*, así como en el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 490 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;

RESUELVE

dictar el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE FORMA PARITARIA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL 2015

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la composición paritaria y alterna en el ejercicio de los derechos de participación política en las Elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2015.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A los efectos de la participación en las Elecciones

para Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional convocadas para el 06 de diciembre de 2015, las organizaciones con fines políticos, así como los grupos de electoras y electores deberán sujetarse al cumplimiento del presente Reglamento. Los órganos del Poder Electoral deberán velar por el correcto cumplimiento de lo aquí previsto.

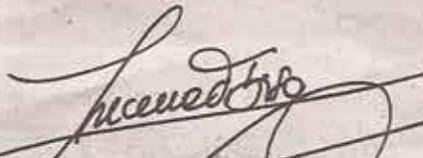
Artículo 3.- Fórmulas para las postulaciones. Las postulaciones para las elecciones aquí señaladas, deberán tener una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad, dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo. Estas fórmulas aplican para las postulaciones de los candidatos principales y también para los suplentes, sean postulaciones bajo la modalidad nominal o lista.

Artículo 4.- Verificación de las fórmulas para las postulaciones. Los porcentajes de participación política de las postulaciones presentadas serán verificados tomando en cuenta el ámbito territorial que corresponda según la constitución de la organización con fines políticos y de grupo de electoras y electores, sea nacional, regional o distrital.

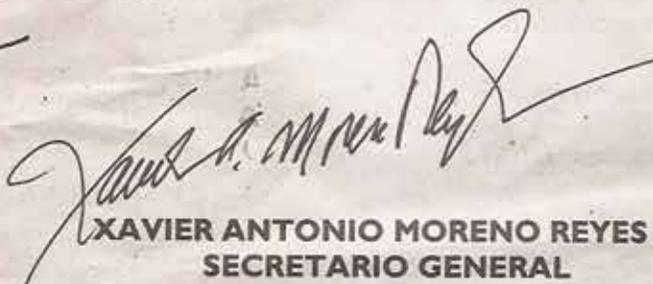
Artículo 5.- Obligatoriedad. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las postulaciones de aquellas ciudadanas y ciudadanos que afecten las obligaciones de las organizaciones con fines políticos y los grupos de electoras y electores, en cuanto a la composición paritaria y alterna previstas en esta Resolución, se tendrán como no presentadas.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 25 de junio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.



TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA



XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL